

VISTOS:

La Resolución N° Veintisiete de fecha 30.07.2021 y Resolución N° Treinta y Dos de fecha 03.03.2022 y, emitidas por 6° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima en el expediente N° 07186-2014-0-1801-JR-CA-06, el Memorando N° 000345-2022-GDU/MLV, de fecha 17.03.2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y el Informe N° 000165-2022-GAJ-MLV, de fecha 25.03.2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – LOM, y en concordancia con el artículo 194° de la norma fundamental.

Que, de otro lado, debemos señalar que el artículo 4° del D. S. N° 017-9 JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señale. Quiere decir, ninguna persona o autoridad puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales que emita un órgano jurisdiccional (más aún si ésta adquiere la autoridad de cosa juzgada), ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución injustificadamente, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso.

Que, por su parte, el Artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial Firme".



Respecto a la demanda contenciosa administrativa (07186-2014-0-1801-JR-CA-06)

Que, mediante escrito de fojas 26 a 40, subsanado a fojas 45, GERARDO CHICLLA TORRES (demandante), interpone demanda contencioso-administrativa contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA; a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 099-2013-MLV-GDU del 30 de octubre de 2013. Accesoriamente, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 164-2013- SGOPCYCU-GDU/MLV, del 18 de julio de 2013 y ordenar a la demandada, le otorgue Certificado de Numeración correspondiente al predio de su propiedad inscrito en la Partida N° 49060430 con frente de ingreso por la Avenida Francisco Luna Pizarro número 1150, La Victoria.

Que, posteriormente recurrente sostiene, que por Escritura Pública de Compra Venta del 31 de marzo del 2005, adquirió de sus anteriores propietarios, el predio ubicado en el Barrio de La Cerámica N° 8, Manzana 63 distrito de La Victoria, que comprende un área total de 604 metros cuadrados y cuatro decímetros cuadrados, que actualmente está reducida a dos secciones; la primera, comprendida por el pasaje común, actualmente denominado jirón Huascarán N° 1267, con un área de 79 metros cuadrados y 04 decímetros cuadrados; y, la segunda, comprendida por el inmueble sito en Jirón Huascarán N° 1271 y departamentos interiores con acceso por el pasaje sito en jirón Huascarán N° 1277, con un área de 525 metros cuadrados. Esta última sección tiene acceso por la Avenida Luna Pizarro, con una extensión de veinte metros lineales, inmueble que obra inscrito en los asientos 1, 3 y 21 de fojas 228 del Tomo 648 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, prolongada en la ficha N° 1670335 y continuada en la Partida N° 49060420 e inscrita a su favor en el Asiento C000003 de la citada partida.

Que, asimismo precisa, que solicitó a la Municipalidad un Certificado de Numeración respecto al inmueble cuyo ingreso es por la Avenida Francisco Luna Pizarro N° 1150. No obstante presentar los documentos señalados en el TUPA de la demandada, adjuntar los documentos solicitados por la demandante mediante Notificación N° 2071-2012-SGOPCYCU-GDU/MDLV y las instrumentales presentadas el 15 de noviembre de 2012, la Municipalidad no le ha expedido el Certificado solicitado.



Que, de manera obstructiva, la entidad edil demandada le requirió mediante notificación N° 0010-2013(MDLV-GDU-SGOPCYCU de fecha 03 de enero de 2013, le solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, anotada en el 2 asiento D0001 de la Partida N° 49060420, dicha exigencia es de carácter bancario y no corresponde para expedirse un Certificado de Numeración. Asimismo, se le requirió la presentación de copias literales de otros predios que no tienen relación con el inmueble de su propiedad.

Que, no obstante después de acreditar su propiedad respecto al predio aludido y la subsanación requerida por la demandada, mediante Resolución N° 164-2013-SGOPCYCU-GDU/MLV, su solicitud fue declarada improcedente, resolución que luego fue ratificada por Resolución N° 099-2013-MLV-GDU. Refiere que el artículo 28° de la Ley N° 27157, citado por el artículo 32° de la misma Ley, no es aplicable al presente caso, dado que la edificación del inmueble tiene una antigüedad de 50 años.

Que, el artículo 92° de la Resolución N° 097 -2013-SUNARP-SN, citada por la Resolución que denegó su solicitud. Dicho artículo es aplicable a los nuevos títulos que se presenten durante su vigencia, conforme al artículo primero de la propia Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN. Esto es, no es aplicable al presente caso, porque el procedimiento administrativo materia de cuestionamiento, se inició el año 2012 y ante una Municipalidad Distrital.

Que, no existe ningún antecedente registral que señale que el inmueble ubicado en la Avenida Luna Pizarro N° 1150, forme parte de la manzana 77 lote 17 y parte de la manzana 78 lote 1, inscrita en la partida N° 47566401. Por el contrario, del Título Archivado N° 1428 del 14 de enero de 1960, no se advierte que parte de la manzana 77 lote 17 y parte de la manzana 78 lote 1, colinden con los lotes 8, 8b y 10 de la manzana 63.

Que, aprueba de su propiedad, son los pagos de los formularios de impuestos prediales, que la propia demandada le alcanza, respecto al frente del jirón Huascarán N° 1267 , como por el frente de la avenida Francisco Luna Pizarro N° 1150 , entre otros. Es por tanto, falso que su domicilio pertenezca a la Compañía de Inversiones



Lima Sociedad Anónima.

Que, verificados en los Registros Públicos, los inmuebles de los lotes derivados de la manzana 77 y 78, se encuentran ubicados físicamente en el lado izquierdo de la Avenida Francisco Luna Pizarro, es decir, al frente del inmueble de su propiedad y en la acera del frente de la citada avenida Lina Pizarro. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 531 del 13 de junio de 1955, el Ex Ministerio de Fomento y Obras Públicas, ratificó que su propiedad obra inscrita en la Partida Registral N° 49060420, la cual cuenta con dos frentes y que un frente colinda con el Jirón Huascarán y el otro con la margen derecha del Río Huatita, hoy la avenida Luna Pizarro.

Que, mediante resolución veintitrés (sentencia) de fecha 27.09.2016 del 6° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima en el expediente N° 07186-2014-0-1801-JR-CA-06 **declaro FUNDADA la demanda, de folios 26 a 40, subsanado a fojas 45, interpuesta por GERARDO CHICLLA TORRES; en consecuencia NULA la Resolución N° 099-2013-MLV-GDU, de fecha 30 de octubre de 2013; y, NULA la Resolución N° 164-2013-SGOPCYCU-GDU/MLV, de fecha 18 de julio de 2013; asimismo, se ORDENA a la demandada Municipalidad Distrital de La Victoria otorgue el Certificado de Numeración correspondiente al predio inscrito en la Partida N° 49060420, con frente al Jirón Luna Pizarro N° 1150. Sin costas ni costos del proceso. Notificándose la presente a las partes con arreglo a Ley.**

Que, según Memorándum N° 345-2022-GDU/MLV, de fecha 17 de marzo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano informa a la Procuraduría Pública Municipal que “el cumplimiento del referido mandato judicial recae en la Gerencia Municipal, en aplicación a lo previsto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se prevé que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...”.

Que, en virtud a lo señalado en los párrafos precedentes la Procuraduría Pública Municipal informa a la Gerencia Municipal que de acuerdo a lo dispuesto por el 6° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, se requiere necesariamente emitir la resolución administrativa mediante la cual se acoja el mandato judicial, declarando la



nulidad de la Resolución N° 099-2013-MLV-GDU de fecha 30 de octubre de 2013 y de la Resolución N° 164-2013-SGOPCYCU-GDU/MLV de fecha 18 de julio de 2013; asimismo Ordena a la Municipalidad demandada otorgue el Certificado de Numeración correspondiente al predio inscrito en la Partida N° 49050420 con frente al Jirón Luna Pizarro N° 1150.

Que, mediante Informe N° 000165-2022-GAJ-MLV, de fecha 25 de marzo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que existe un mandato legal para declarar la nulidad en sede administrativa de ambas resoluciones, razón por la cual concluye que dicha responsabilidad recae en la Gerencia Municipal por ser el órgano superior de la Gerencia de Desarrollo Urbano dentro de nuestra estructura orgánica actual, siendo esta última quien emitió la Resolución N° 099-2013-MLV-GDU mediante la cual se ratifica en segunda instancia la denegatoria del certificado de numeración solicitado por el demandante por cuestiones que el juzgado ha considerado errores de calificación de parte de nuestra entidad al pretender asumir una competencia que le corresponde de manera exclusiva a los Registros Públicos. Asimismo, señala que respecto a la declaración de nulidad de la Resolución N° 164-2013-SGOPCYCUGDU/MLV, deberá ser declarada nula en la misma Resolución de Gerencia Municipal por tratarse de un acto administrativo directamente vinculado con la resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el numeral 2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las opiniones antes vertidas, esta Gerencia Municipal:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 099-2013-MLV-GDU de fecha 30 de octubre de 2013 y de la Resolución N° 164-2013-SGOPCYCU-GDU/MLV de fecha 18 de julio de 2013, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.



ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR el Certificado de Numeración correspondiente al predio inscrito en la Partida N° 49050420 con frente al Jirón Luna Pizarro N° 1150, que será emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR la presente resolución al administrado y a la Procuraduría Pública Municipal, para los fines pertinentes, y **DEVUELVA** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para el cumplimiento de la presente Resolución de Gerencia Municipal, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia y funciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
ROBERTH EDWARD MONTOYA PUENTE
Gerente Municipal

